

**República de Colombia
Departamento de Santander**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

San Gil

Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **TILCIA GARCIA TOLOZA** contra el **ASILO SAN CRISTOBAL DE OIBA** representado legalmente por **Pedro José García Puentes**.

RAD: 68-755-3103-001- 2021-00065-01

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

M. S.: Javier González Serrano

San Gil, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado de la demandante señora **Tilcia García Toloza** contra la Sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso adelantado contra el **Asilo San Cristóbal de Oiba**.

Antecedentes

1º. La demandante, señora Tílcia García Toloza cita a proceso Ordinario Laboral al Asilo San Cristóbal de Oiba, en orden a que se declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2020. Consecuentemente que, se hicieran diversas declaraciones y condenas por terminación de la relación laboral sin justa causa y por presuntos derechos patrimoniales laborales dejados de cancelar por quien se aduce fuera su empleador; a su vez, impetró condenas por aportes a seguridad social entre el 2001 y el 2008. Igualmente, que se condene en costas procesales.

Para tal fin se indican en síntesis los siguientes fundamentos fácticos:

Que, el 01 de enero de 2001 la señora Tilcia García Toloza celebró contrato de trabajo verbal de carácter indefinido con el Asilo San Cristóbal de Oiba, el cual tuvo como objeto

desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales, ejerciendo labores relacionadas con su cargo; que su jornada laboral era de lunes a sábado en el horario de 7:00 am a 12:00 pm y 3:00 pm a 6:00 p.m., devengando como último salario convenido el salario mínimo legal mensual vigente. Y que, desde el 01 de enero de 2001 hasta el mes de mayo de 2008, su empleador no la afilió al Sistema de Seguridad Social.

Que, en el año 2008 el empleador la hizo suscribir un contrato de trabajo a término fijo por un año; que en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, continuó ejecutando las labores como auxiliar de servicios generales, bajo las mismas funciones del contrato de trabajo verbal de carácter indefinido; nuevamente el 01 de enero de 2012 el Asilo, la hizo suscribir un contrato a término fijo, so pena de ser despedida; que hasta el año 2020 continuó ejecutando labores de forma ininterrumpida; y que, el 01 de enero de 2020 el Asilo hizo suscribir al personal auxiliar de servicios generales contrato a término fijo por un año, situación a la que se negó, toda vez que su relación laboral ya se encontraba reglada por el contrato a término indefinido.

Aduce que el 13 de noviembre de 2020 el Asilo San Cristóbal de Oiba, le notificó de la no *“prorrogación”* del contrato a término fijo suscrito en el año 2008, bajo la cláusula séptima, alegando una justa causa como terminación de la relación laboral. Resalta que desde la celebración del contrato verbal a término indefinido ejerció la labor de manera ininterrumpida, sin solución de continuidad; que de manera personal,

atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo, sin queja alguna o llamado de atención.

2º. La entidad demandada, el Asilo San Cristóbal de Oiba se opuso a todas y cada una de las pretensiones y adujo que algunos hechos no eran ciertos, otros lo eran parcialmente y propuso las excepciones de mérito de “*prescripción*” y “*pago total de la obligación*”. Los aspectos relevantes de la posición de ellos frente a la demanda se resumen enseguida:

Arguye que es cierto que la demandante laboró en el Asilo San Cristóbal, pero no lo hizo en los extremos temporales aducidos y que si bien es cierto que percibía el salario mínimo, no todo el tiempo que laboró lo hizo de tiempo completo, puesto que en varias ocasiones laboro medio tiempo, tal como lo soportan los contratos que adjunta. En cuanto al no pago de seguridad social durante el lapso señalado se debe a que la demandante solo cumplía con algunos turnos y al momento de vincularse se le manifestó que era ella quien debía asumir ese valor.

Acota que el despido no se dio sin justa causa, toda vez que a todos los trabajadores se les presentó carta de terminación de contrato de trabajo por vencimiento del término contratado y que se debían presentar, pero la demandante no se presentó a trabajar el 04 de enero de 2021, de lo que se dejó constancia

por parte de la administradora, por lo que fue ella quien abandonó el cargo.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión emitida por la *A Quo* negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante Tilcia García Toloza al pago de las costas, condenándola a pagar las agencias en derecho allí determinadas.

La Juzgadora para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta como problema jurídico, determinar si durante el período entre el 01 de enero de 2001 a mayo de 2008 la demandante prestó sus servicios de manera continua y atada a un contrato de trabajo verbal a término indefinido; ya que la demandada acepta la prestación del servicio durante el periodo señalado, pero solo en algunos días y horas.

Denota la *A Quo* que, la demandante en el interrogatorio de parte señaló que hasta el 2008 iba por medio tiempo y luego a partir de esa fecha por tiempo completo, de lo que infiere que el servicio prestado del 2001 al 2008, no lo fue como se señala en la demanda, sino ocasional e incluso a veces a medio tiempo.

En cuanto a las pruebas testimoniales indica que con ellas se logró establecer que lo consignado en el certificado era ajeno a la realidad, al haberse firmado con el fin de que la demandante obtuviera un crédito personal ante una entidad financiera. Y que, de las declaraciones testimoniales no es posible concluirse que la señora Tilcia, prestó sus servicios de manera continua desde enero de 2001 hasta el 2020.

En cuanto a la pretensión de indemnización denotó que se encontraba demostrado la existencia de un contrato a término fijo por un año, desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, el que si bien no se encuentra firmado por las dos partes, también lo era que de acuerdo con la sentencia de la Sala Laboral del 18 de marzo de 1987, ratificada en la sentencia de septiembre de 1988, no es requisito que lleve la firma de los contratantes. Y que, al estar probado un contrato a término fijo del año 2011, que se encuentra firmado por ambas partes, colige que este se renovó de manera sucesiva hasta el 2020.

Con base en lo anterior, concluye que el contrato terminó de manera legal conforme al artículo 61, literal C del C.S.T., puesto que éste finiquito con el preaviso que se surtió el 13 de noviembre de 2020, que la demandante acepta haber recibido, el cual a pesar de por error hacer referencia al contrato del 2008 cumplió la finalidad de finiquitar el contrato vigente.

Impugnación

El apoderado de la demandante, la señora Tilcia García Toloza, inconforme con la anterior decisión interpone recurso de apelación, el cual sustenta en los argumentos que se resumen a continuación:

En principio se duele de haber denegado la declaración del contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2020. Apoya su reclamo en lo siguiente:

De un lado en que se erró al valorar las pruebas porque en su sentir, sí fueron allegados medios probatorios para colegir lo contrario. En particular, se refiere a lo testificado por la señora Rubiela, el de la señora Yubi y el de la señora Tilcia, en su declaración de parte.

Ahora, aún frente a lo resuelto también reclamó el por qué no se condenó en lo concerniente con la seguridad social de la demandante. En tal sentido denota que *“... en gracia de discusión y el despacho consideró eso, igualmente, no es óbice para que un empleador omita sus deberes con el sistema de Seguridad Social, el tema de que sea ocasional, que sea por días, que sea por menos, que sea por año; es una obligación*

de todo empleador garantizar a su empleado el acceso al sistema obligatorio de Seguridad Social.”

Igualmente, denota reparos en torno a la validez que se diera al documento que alude a la existencia de un contrato a término definido del 2020. Y al respecto expresamente reclamó contra la validez otorgada por la *A Quo*, porque se insiste en que ese documento no fue firmado por la señora Tilcia. Por lo mismo, se está decidiendo contra la voluntad de ella de negarse a firmar tal contrato. Y estima que no se firma un contrato que de suyo “... *son acuerdos de voluntad entre las partes; /si/ yo no lo firmo, no estoy aceptando su contenido, no estoy aceptando nada. Y claramente la señora Tilcia no lo firmó, porque ella ya venía rigiéndose por otro tipo de contrato que era el verbal a término indefinido. Entonces, no se acepta que se tenga como prueba ese documento y menos que se tenga que tácitamente se aceptó la voluntad de la señora Tilcia*”. Y se agregó que con ello, además, “...*se omite el de 2012, se omite el del 2008 y con mayor ahí, 2001...*”.

Se reparó igualmente por no haber encontrada demostrada la justa causa para despedir. Al respecto se quejó de que “...*se están desconociendo derechos laborales, se está desconociendo el precedente de la Corte, que impone un deber cauteloso de valorar las pruebas, no se puede, no es de recibo que se admita que un empleador haga esto, interrumpa la continuidad de una relación con un trabajador como lo ha*

venido haciendo el Asilo San Cristóbal y concretamente en el caso de la señora Tilcia”.

Alegaciones de Instancia

De la demandada: Al correrse traslado del recurso de alzada, la parte demandada expuso los siguientes argumentos:

Hace hincapié en que la parte demandante manifestó que hubo un contrato a término indefinido sin solución de continuidad desde el 2001 al 2020, pero como prueba se encuentran en el plenario los contratos firmados por la señora Tilcia García en el año 2000, en junio de 2008 y en enero de 2012, encontrándose en este último la siguiente cláusula: “...*décima, el presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito que hubiese celebrado entre las partes con anterioridad y por la misma causalidad*”. De ello infiere que la demandante aceptó este contrato y que lo terminó ella misma por voluntad propia, puesto que se arguye que el que realmente existió, tal como se encuentra demostrado, fue el contrato de 2008, y así lo manifestó la misma demandante. Y acota que la señora Tilcia García Toloza, según lo expusieron en audiencia los testigos, así como las pruebas allegadas por la parte demandada y la acción de tutela instaurada por ella,

no quiso seguir laborando en el Asilo San Cristóbal por el tema del Covid, no debiendo prosperar el despido sin justa causa.

De la demandante: En principio se arguye que el A Quo valoró de forma parcial los testimonios, ya que estos concluyeron que la demandante trabajaba tiempo completo, en especial las declaraciones de las señoras Yuby Alexandra Rojas Ibagué y Rubiera Celis Amaya. Aunado a ello refiere que se presenta una inexistencia de la apreciación de la totalidad de las pruebas documentales al no haberse apreciado el contrato de transacción suscrito entre el representante legal del Asilo San Cristóbal y las señoras Yuby Alexandra Rojas y Tilcia García Toloza el 01 de junio de 2008.

Que, ninguno de los testimonios aportados por la parte demandada controversió lo manifestado respecto a la relación laboral desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de mayo de 2021, pues solo refirieron a que nuevamente fueron contratados en el 2021. De igual manera considera que los argumentos por los cuales fue desestimada la certificación son vagos, pues solo se aduce que se realizó a manera de favor y de forma apresurada.

Expone reparo también sobre la validez que se le da al contrato de trabajo del año 2020, toda vez que este no se encontraba firmado por ninguna de las partes, aun cuando se refirieron las razones de la negativa a firmarlo. Al tiempo, señala que la juez

se basa en dos sentencias sin especificar ningún radicado ni magistrado ponente que permita conocer el contenido de aquellas; por lo tanto arguye que no puede darse como válida una aceptación por continuar trabajando al haber existido manifestación negativa de la voluntad.

Al tiempo, también se arguyó que existe incongruencia dentro de los considerandos y el resuelve, puesto que en unos apartados se admite la existencia de una relación laboral y al momento de referirse a la pretensión de pago por no afiliación al sistema de seguridad social, sostiene que se niega la pretensión porque no existió relación laboral dentro de ese lapso. Considera que se presenta un desconocimiento de los derechos de la demandante y todo trabajador de ser afiliado a seguridad social, independientemente si se trata de una relación laboral ocasional de días, meses o años.

También hace alusión a las sentencias de la Sala de Casación Laboral SL806-13 y la 37435 de 2011, manifestando que no es permisible la transformación de un contrato laboral cuando tiene intereses de defraudar los derechos laborales, puesto que la modificación del contrato desmejoró las condiciones de la demandante al fijar un plazo de finalización que permitió dibujar una causa para dar por terminada una relación laboral de aproximadamente 20 años, de tal manera indica que se está desconociendo la jurisprudencia respecto a la suscripción

sucesiva de contratos para defraudar los derechos de los trabajadores.

Consideraciones para Resolver

Sea necesario observar que no se echan de menos presupuestos formales que conllevan a declarar la ineficacia procesal de lo actuado dentro del presente proceso, razón por cual se torna necesario el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de apelación que se interpusiera por el apoderado de la parte actora.

En tal orden ideas trasciende resaltar que la competencia que asume la Sala de Decisión como Juez Laboral de Segunda Instancia deviene de los reclamos o sustentación del recurso de apelación, tal como se deriva del Art. 66A del CPLSS. *Contrario sensu*, los pronunciamientos que no fueran cuestionados deberán ser mantenidos incólumes.

Reclamó la parte actora porque se desestimaron íntegramente sus pretensiones invocadas en favor de la demandante, la señora Tilcia García Toloza, cuatro aspectos: i) Por no declarar la existencia del vínculo desde 2001 al 2020; ii) Por condenar por la seguridad social; iii) Por la validez probatoria dada al documento que da cuenta del contrato de 2020; y iv) Porque, no se declaró la terminación sin justa causa. Es por ello por lo

que precisa resaltarse en principio qué presupuestos se exigen para la declaración de la existencia del pretendido vínculo laboral, para luego abordar los reparos concretos que, sustancialmente se orientaron a cuestionar la valoración probatoria que conllevara a lo resuelto en la primera instancia.

En tal sentido ha de observarse que nuestra legislación sustantiva laboral establece que la declaración de un contrato de trabajo exige la constatación de tres elementos esenciales, de conformidad con el Art. 23 del C.S.T.. Estos aluden a la prestación de un servicio personal de una persona para otra, ya se trate de persona natural u otra entidad jurídica; la retribución o contraprestación económica por tales servicios; y la subordinación o condición mediante la cual el empleador puede imponer ciertas formas de ejecución de tales servicios personales referidos a cantidad y calidad.

Se denota igualmente que demostrada la prestación de servicios personales se presume que estos están regidos por un contrato de trabajo, tal como lo prevé el art. 24 del mismo ordenamiento, debe reiterarse que, para aplicación de esta presunción legal se hace necesario que dentro del proceso obre la prueba de la aludida prestación de servicios; vale decir, que una persona brinda para otra su fuerza de trabajo por periodos determinados de tiempo y en las condiciones en que se prestan.

En la situación en examen y de conformidad con los reparos expuestos al momento de interponer el recurso de alzada, se cuestionó el fallo recurrido, por los cuatro aspectos denotados. Sin embargo, estos, bien se pueden compendiar en dos aspectos: *i)* La procedencia de las pretensiones en torno a la declaración del contrato de trabajo, ya en forma íntegra o en *mínima petita*. Y si es del caso, los pronunciamientos consecuenciales en el ámbito de la seguridad social; y *ii)* por la terminación del vínculo contractual.

En tal sentido a continuación se hará el análisis de cada estos aspectos:

Así, en principio en lo que hace alusión a la existencia del vínculo desde 2001 al 2020:

El expediente deja ver que, en la demanda incoaron pretensiones orientadas a que se declarara la existencia del vínculo contractual de naturaleza indefinida entre la señora Tilcia García Toloza, desde enero de 2001 al 31 de diciembre de 2020. Por su parte, la demandada se opuso a tal pronunciamiento, porque en su sentir no podía existir medio demostrativo de que la relación contractual se mantuvo durante todo ese tiempo. Sin embargo, implícitamente se alude a la existencia de vinculaciones laborales, incluso plasmadas en escritos del 2008, 2012 y 2020. Por consiguiente, no existió

en tal momento procesal aceptación íntegra de los hechos en que apoyó sus pretensiones la demandante.

Ahora, dentro del proceso obran diversos medios probatorios que informan de aspectos fácticos relacionados con la prolongada vinculación laboral que se pretende que declare por la demandante. Veamos cuáles son estos y sobre qué aspectos aluden:

En principio se denota por la Sala, lo que la demandante y el representante legal de la entidad demandada expresaron en los sendos interrogatorios de partes que se practicaran como pruebas en el proceso:

La señora Tilcia García Tolosa fue indagada específicamente en torno al tiempo y condiciones de su vinculación con el Asilo. Por su trascendencia para el proceso, los cuestionamientos efectuados directamente por la *A Quo*¹ y respuestas explícitas fueron las siguientes:

P. Del 01 de enero de 2001 que dice usted empezó a trabajar con el asilo hasta el 31 de diciembre de 2020 ¿usted presto sus servicios durante este mismo horario todo el tiempo?

¹ Record minuto 52:24 a 57:47 ver video 0016 de la Carpeta de primera instancia.

R. Eh si doctora, todo el tiempo al principio fue reemplazos, empecé con reemplazos, a veces medio tiempo, pero sucesivamente eh ese era mi horario y ese era mi cargo.

P.. Bien, cuando usted dice al principio fue con reemplazos, ¿quiere decir que usted iba eh ocasionalmente al asilo a prestar sus servicios?

R. Sí, más que todo ocasionalmente, pero si prácticamente terminaba casi yendo todos los días porque yo hacía vacaciones, hacia reemplazos de las personas que estaban de planta trabajando eh que descansaban; yo hacía todo. Yo cubría todo eso, yo hacía vacaciones, a mí me contrataban también hacer unos aseos de unos apartamentos que hay en la institución, por la misma por la misma institución era contratada para eso también.

Juez. Bien, señora Tilcia, también dijo a veces medio tiempo, ¿usted puede explicar cuándo era medio tiempo cuándo... precisar cuándo prestaba sus servicios medio tiempo y cuándo lo hacía de manera completa?

R. Eso fue, hasta en 2008 que fue por medio tiempo, de ahí para adelante si fue tiempos completos, yo laboraba si a veces este medio día, pero sucesivamente si era muy raro el día yo iba medio día de resto era tiempo completo.

P. Además, de lo que ya dijo que básicamente es lo ocasional y a veces medio tiempo para el periodo comprendido entre el 2001 y 2008, ¿había otra diferencia entre la prestación suya del servicio y el posterior al 2008?

R. Si porque... pues, cuando eso nosotros no teníamos derecho a salud, no teníamos derecho a prima, no teníamos derecho a nada, solamente nos pagaban mensualmente lo que salía y lo que salía en los permisos y lo que salía en los... pero siempre firmábamos allá, así como tal firmábamos allá unas planillas donde nosotros asistíamos de mes a mes....

(...)

Juez. ¿Puede precisar cuáles eran las indicaciones que se les daban y estamos hablando especialmente del periodo 2001 al 2008?

R. Las indicaciones era que mensualmente me programaban los días que yo tenía que venir a trabajar, había meses que eran completos, había meses que de pronto no trabajaba si no 20 días, había meses que, esas eran las indicaciones por parte de la administradora, ella me programaba la cantidad de días que yo tenía que laborar.”

Ahora, el presbítero Pedro José García Puentes, quien declaró como representante legal del Asilo San Cristóbal, expuso en lo relevante para el debate entre los siguientes aspectos:

Que en tal condición jurídica se ha venido desempeñando desde enero de 2021; que, en torno al tiempo de vinculación de la señora Tilcia, adujo que, al revisar la documentación de la institución, sabía que había laborado desde el 2008 y terminó el 30 de diciembre de 2020, sin que de sus manifestaciones se denote precisión del monto de inicio, ni de las condiciones en que se laboró. También se le indagó en torno a la forma de vinculación y terminación de contratos de trabajo de los empleados del Asilo. Al respecto expresó que le comunicaba la terminación cada año, pero que al inicio del siguiente debían presentarse a reiniciar.

Ahora que la demandante y entidad demandada allegaron varias certificaciones laborales:

- Del agosto 8 de 2016 que alude a que estaba vinculada a la *“...institución desde Enero 1 de 1998 mediante vinculación laboral por contrato de trabajo a término indefinido”* (c.v.-0001 fl.38).
- Del 05 de diciembre de 2019, que alude a que la demandante estaba vinculada desde el *“año 2001”* (c.v.-0001 fl.39).
- Del 03 de enero del 2021, que laboró desde el 1º de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2020, mediante contrato a término fijo a 12 meses (c.v.-0007 fl. 96).

También las partes aportaron copias de documentos referidos a contratos laborales entre la demandante y la demandada, al cual se agrega uno no firmado por las partes:

- Del 1º de Junio de 2008. Este alude textualmente lo siguiente en la cláusula *“Segunda”*: *“... las labores propias del cargo contrato se llevarán a cabo en una jornada de medio tiempo”*. (c.v.-0001 fl.32).
- De enero de 2012. Este alude que la vinculación se da a partir del 1º de enero de 2012, *“... en un horario de 7 a.m. a 12 m. y de la 2 p.m. a 5 p.m....”*. (c.v.-0001 fl.35).

- A término fijo que iniciara el 1º de enero y para expirar el 31 de diciembre de 2020, el cual no aparece firmado por las partes. (c.v.-0015 fl. 2 y ss.).

Igualmente, los testimonios arrimados al proceso también dieron cuenta de cómo fue la vinculación de la señora Tilcia García Toloza con el Asilo San Cristóbal de Oiba. Sin embargo, las versiones ciertamente no son uniformes. Veamos lo que cada uno de los citados adujeron:

Rubiela Celis Amaya: Que trabajó en el Asilo de 2003 a 2009, siendo administradora desde 2004; que cuando ella entró, Tilcia ya estaba laborando allá en oficios varios; que estaba vinculada por tiempo completo y con el mínimo legal mensual; que tenía un contrato verbal y que solo se empezó a pagar seguridad social en el 2008. A partir de entonces manifestó que fue por “*tiempo completo*”, pero también en su respuesta expresó que “*prácticamente iba todos los días*”. Sin embargo, tampoco dio explicación del por qué se había celebrado el contrato de 2008, que alude a medio tiempo.

Martha Luz Morantes: Solo alude que trabajó en el Asilo desde el 2018 y refiere aspectos relacionados con el preaviso que le entregaron en noviembre de 2020.

Yeimar Lucero Fonseca Pacheco: Expuso que laboró desde el 2019 y se refirió también en torno a los aspectos de la terminación del contrato.

Nelson Miguel Amaya: Afirmó que, él laboró en el Asilo desde 2018, sin que aluda a aspectos de la vinculación de la demandante con anterioridad.

Ricardo Ortiz Angarita: En su condición de presbítero fue el representante legal en parte del 2019 y el 2020. Dijo desconocer desde cuándo estaba la demandante laborando para el Asilo, pero que allí se decía que llevaba “*un tiempo*”. Se le preguntó explícitamente sí él había firmado la certificación de tiempo de servicio que aludía a que Tilcia estaba laborando desde el año 2001 y dijo que sí. Sin embargo, explicó que así se efectuó porque ella le había dicho que iba con destino a una entidad cooperativa y que era para adquirir vivienda o para “*construir una casita*”. Y también expresó que esa certificación fue “*bastante apresurada*” y que, para entonces él acaba de llegar a ejercer las funciones de representante legal y sin que supiera realmente el tiempo y condiciones de vinculación de la demandante. Explicó a su vez que dio la certificación pero por “*compasión*” y por eso de su puño y letra consignó que iba dirigida a la entidad aludida. Y se acota que aludió a situaciones en torno al contrato del 2020 y la terminación de la relación contractual laboral con las personas que le servían a la entidad, lo cual se hacía cada año.

Yuby Alexandra Rojas Ibagué: Manifestó que ella se había vinculado con el Asilo demandado desde 1998 y estuvo vinculada hasta el 2020; que por ello sabe que Tilcia inició a laborar también allí y para ejecutar las mismas funciones que ella atendía; que al comienzo se les vinculó de manera verbal y que tenían una jornada de 7 a 12 y de 3 a 6, pero luego al ser cuestionada por la existencia de un contrato por medio tiempo, expresó que ciertamente por algún periodo sí fue así, sin que hubiese precisado tales interregnos temporales. También alude a diversos aspectos relacionados con la terminación de la vinculación y reclamaciones al respecto incluso vía Acción de Tutela.

Obra igualmente copia de documento que alude a un contrato de *“transacción”*, con fecha del 1º de junio de 2008, suscrito entre el representante del Asilo demandado y tres personas, entre ellas la señora Tilcia. Allí alude que el objeto de tal acuerdo se orientada a que la entidad pagaría a cada una de ellas, un monto de dinero por las *“prestaciones sociales adeudadas de los últimos tres años”* (exp.v. C-0001 fl. 38). Empero allí no se aludió a las condiciones en torno a la prestación de servicios, ni tampoco a qué interregno de tiempo aludían esos tres años. Igualmente, no existen allí factores discriminatorios que pudiesen conducir a colegir a qué tiempo laborado se hacía referencia.

También se allegó documento a través del cual la entidad demandada, el día 13 de noviembre de 2013, le comunica a la señora Tilcia, la terminación del contrato de trabajo, el cual alude que había suscrito el 1º de Junio de 2008 (exp.v. c-0001 fl. 40). Y a su vez, obra comunicación de la demandante en respuesta y que entre otros aspectos alude que no estaba de acuerdo con la referida terminación y que, solicitaba que se expusiera alguna de las causales previstas en el art. 61 del C.S.T. exp.v. C-0001 fl. 41).

Obra igualmente certificación de la ARL Positiva que alude a la vinculación de la señora Tilcia García Rojas que da cuenta de su vinculación así: “...24/06/2008 hasta el 31/12/2020...” exp.v. C-0001 fl. 42).

Para la Sala la ponderación de los diversos medios probatorios, dejan colegir sin lugar a duda, que unas fueron las condiciones de la vinculación laboral antes del 1º de junio de 2008, desde el 2001 y otra, la referida que a partir de tal fecha hasta la expiración de tal contratación.

En efecto, como se ha reseñado los medios de convicción ciertamente no son unívocos en torno a tal situación fáctica. Así, en la certificación del 2019, se alude a que la señora Tilcia estaba vinculada desde el 2001 y devengaba una asignación mensual equivalente al salario mínimo legal mensual. Sin embargo, no se precisa cuál fue la vinculación; si tuvo o no

solución de continuidad y qué tipo de jornada laboral tenía. Incluso obra otra certificación que alude que se inició el año de 1998.

Respecto de la anterior, incluso es la misma demandante la que en su interrogatorio de parte alude que a si bien, ella sí había estado vinculada desde el año 2001, no precisa realmente cómo fue esa vinculación contractual. Ello porque la transcripción atrás aludida deja ver a esta Colegiatura unas manifestaciones que solo podrían colegir una vinculación contractual interrumpida o por periodos de tiempo. Ello se deja ver con expresiones como las siguientes: “... *al principio fue reemplazos, empecé con reemplazos a veces medio tiempo...*”; “...*sí más que todo ocasionalmente, pero si prácticamente terminaba casi yendo todos los días porque yo hacía vacaciones...*”; “...*eso fue, hasta en 2008 que fue por medio tiempo, de ahí para adelante si fue tiempos completos, yo laboraba si a veces este medio día...*”; “...*las indicaciones era que mensualmente me programaban los días que yo tenía que venir a trabajar había meses que eran completos había meses que de pronto no trabaja si no 20 días..*”.

Por consiguiente, si la misma demandante acepta que laboró desde el año 2001, pero en las condiciones denotadas, más no de forma ininterrumpida, sin que los demás medios probatorios puedan conllevar a un convencimiento distinto, porque es la propia actora, quien está refiriendo bajo juramento cuándo fue

y cuándo no fue a trabajar y por ende, que no tuvo una vinculación permanente o sin solución de continuidad, no es dable inferir lógicamente y razonablemente que ella sí estuvo vinculada desde el 2001 al 2008, por un contrato verbal a término indefinido y sin interrupción alguna, tal como explícitamente fue pretendido en su demanda.

Al tiempo, tampoco es procedente un pronunciamiento *mínima petita*, para ordenar el pago de lo correspondiente, atendidos los parámetros jurídicos aplicables, porque del acervo probatorio no se pueden extraer un convencimiento diáfano sobre los interregnos temporales laborados. Esto es, cuándo pudieran iniciar y terminar cada una de tales relaciones contractuales.

Lo anterior porque, un pronunciamiento en tal sentido exige total y absoluta claridad en torno a los extremos temporales de cada uno de esos contratos o periodos de tiempo laborados. Ello porque si además se pretende un pronunciamiento en torno a los aportes pensionales, es necesario hacer también una condena en concreto en relación con ello. Para tal fin entonces, se requeriría precisar en qué tiempo se causó el derecho laboral; es decir, cuántos meses, semanas o incluso días, fueron los que estuvo vinculada la demandante para que pueda hacer el respectivo el cálculo actuarial correspondiente. Y por lo mismo, no se tornaría ajustado a derecho imponer una declaración del contrato de trabajo desde el 2001 y hasta el

2008, sin el suficiente fundamento probatorio concluyente de una vinculación ininterrumpida o hacerlo en forma indeterminada.

Corolario de lo expuesto deviene entonces necesario colegir que no podría modificarse el fallo recurrido en lo que hace alusión al periodo de tiempo comprendido entre el año 2001 y el 1º de junio de 2008.

Ahora, en torno a la vinculación a partir del 1º de junio de 2008, obran contratos de trabajo escritos: Uno, de éste momento; un segundo del 2012; y el tercero, el que se alude y también cuestiona del 2020, por ausencia de firmas. A su vez, varios de los declarantes, como se denotó, informaron que ciertamente la señora Tilcia sí estaba laborando para el Asilo demandado; incluso el propio representante legal de este ente, el presbítero, Pedro José García Puentes, así lo reconoció en su interrogatorio de parte. Y ello deviene claro de lo expresado en forma jurada por varios de los testigos, entre ellos Rubiela Celis Amaya, Yuby Alexandra Rojas Ibagué, junto con el presbítero Ricardo Ortiz Angarita y los restantes que dieron cuenta de la vinculación desde el año 2018. E incluso buena parte del tiempo aludido, esto es, entre el 2008 y 2020, coincide con las certificaciones laborales que también obran en el informativo.

Es por lo anterior que en principio a la manera de un pronunciamiento *mínima petita*, sí procedía que se hiciera la

declaración de existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, por el interregno de tiempo aludido.

Ahora, precisa la Sala qué tipo de contrato realmente rigió la vinculación de la señora Tilcia con el Asilo San Cristóbal. Veamos qué fundamentos probatorios obrantes para tal fin son relevantes para esta Colegiatura:

En el contrato de junio 1º se alude 2008, ciertamente se fijó un contrato por medio tiempo y con duración de seis meses. Sin embargo, se presentó otro, el del año 2012, que alude un término fijo de un año, prorrogable, salvo preaviso de 30 días. Y en el 2020, un tercero, también por un año, pero no aparece firmado por las partes.

En tal sentido colige la Sala que, la regulación contractual que rigió a partir del año 2012, fue la reglada en ese contrato. Por consiguiente, a término fijo prorrogable por un año. En tal sentido, independiente de adentrarse en la eficacia del documento no firmado por las partes y que alude a un contrato de trabajo por el año 2020, la relación laboral estaba reglada de forma similar por un contrato a término definido de un año. Y este puede prorrogarse indefinidamente, salvo que se suscite la terminación, en las precisas condiciones señaladas

por el Art. 42 inc. 1º del C.S.T., norma que alude a ello al consignar expresamente lo siguiente: *“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero renovable indefinidamente”*.

Por consiguiente, si la vinculación de la señora Tilcia con el Asilo demandado, se rigió de tal manera, vale decir, como contrato a término definido, desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, incluso el año 2020, el empleador debía comunicar la expiración a más tardar el día 30 de noviembre, razón por cual, al haberse efectuado ello el día 13 del mes de noviembre de 2020, la terminación por extinción del plazo se efectuó respetando los lineamientos previstos en la legislación sustantiva laboral. Y siendo así el aspecto fáctico demostrado, es improcedente sancionar al empleador por tal aspecto.

Por consiguiente, lo resuelto en la primera instancia, en lo concerniente con la pretensión indemnizatoria por terminación unilateral sin justa causa, al denegarse, no resulta errado y por ello deberá confirmarse plenamente.

Con todo, al haberse invocado la prescripción laboral y no demandarse el pago de prebendas laborales respecto de tal tiempo laborado, solo procedía hacer tal declaración, razón por

la cual lo resuelto en la primera instancia tendría en principio solo tal connotación.

Corolario de lo expuesto no puede salir avante al recurso de alzada en los términos deprecados, pero deberá revocarse parcialmente, y en consecuencia accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada exclusivamente para declarar la existencia de los contratos laborales entre la demandante y el Asilo San Cristóbal de Oiba Santander, a término fijo a partir del 1º de Junio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2020, y en lo demás será confirmado, al no haberse encontrado apreciación probatoria errada al disponer denegar las demás pretensiones. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído con la consecuente condena en costas a la recurrente.

Corolario con lo anterior deberá proceder condena parcial de costas por las dos instancias. Esto en favor de la demandada, pero reducidas en un treinta por ciento (30%).

Decisión

En consideración a lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral, *“administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”*,

Resuelve:

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de éste decisión **REVOCAR** parcialmente, la Sentencia del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro dentro del presente proceso. En consecuencia, se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Tilcia García Toloza, exclusivamente para declarar la existencia de los contratos laborales entre ella y el Asilo San Cristóbal de Oiba Santander, a término fijo a partir del 1º de Junio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de éste proveído.

Segundo: Los demás pronunciamientos de la sentencia antes referida, se **CONFIRMAN INTEGRAMENTE**.

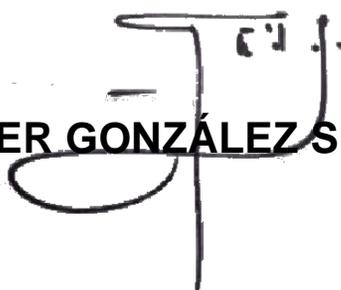
Tercero: COSTAS de las dos instancia a cargo de la parte demandante, la señora Tilcia García Toloza pero reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuarto: Por Magistrado sustanciador, se señala agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000)

Quinto: Oportunamente **devuélvase** el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ